



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-59/2019 Y SM-RAP-61/2019, ACUMULADOS

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

AUXILIÓ: GABRIEL BARRIOS RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG465/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la revisión de informes anuales de dos mil dieciocho del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, al determinarse que:

- a) En la **conclusión 3-C7-ZC**, el recurrente no acreditó con la documentación idónea los gastos relativos a sueldos y salarios, además de que sí existe deber legal de registrar contratos de prestación de servicios para su comprobación.
- b) En la **conclusión 3-C11-ZC**, el recurrente omitió aportar evidencia para vincular los gastos observados con algún objeto partidista.
- c) En la **conclusión 3-C12-ZC**, la autoridad fiscalizadora, de forma correcta, calificó la falta consistente en omisión de presentar el archivo electrónico en formato XML como sustantiva.
- d) Respecto de la conclusión **3-C26-ZC**, es conforme a Derecho que la autoridad responsable le requiriera pagarés o títulos de crédito como documentación soporte de cuentas por pagar.
- e) Además, en las citadas conclusiones, la autoridad fiscalizadora fundó y motivó debidamente la individualización de las sanciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
----------------	---

SM-RAP-59/2019 Y ACUMULADO

1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	3
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	4
5.1. Materia de la controversia	4
5.1.1. Resolución impugnada	4
5.1.2. Planteamiento ante esta Sala	5
5.1.3. Cuestión por resolver	7
5.2. Decisión.....	7
5.3. Justificación de la decisión	8
5.3.1. El recurrente no acreditó con la documentación idónea gastos relativos a sueldos y salarios.	8
5.3.2. Erogaciones sin objeto partidista	11
5.3.2.1. El PRD omitió aportar evidencia para vincular gastos por concepto de consumo de alimentos con algún objeto partidista	12
5.3.3. Es conforme a Derecho que la responsable requiriera títulos de crédito como documentación soporte de cuentas por pagar	15
5.3.4. La autoridad fiscalizadora de forma correcta calificó como falta sustantiva la omisión de presentar comprobantes fiscales en formato XML.....	19
5.3.5. La individualización de las sanciones se realizó conforme a Derecho	22
6. RESOLUTIVO	26

2

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.



1.1. Aprobación del dictamen consolidado y resolución impugnada. El seis de noviembre, el *Consejo General* aprobó el dictamen consolidado INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG465/2019, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PRD* correspondientes al ejercicio de dos mil dieciocho del *Comité Ejecutivo*.

1.2. Recurso de apelación SM-RAP-59/2019. En desacuerdo, el doce de noviembre, el representante propietario del *PRD* ante el *Consejo General* interpuso recurso de apelación contra la referida resolución y dictamen consolidado.

1.3. Recurso de apelación SM-RAP-61/2019. En esa misma fecha, el Presidente del *Comité Ejecutivo* interpuso también medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes asuntos, por tratarse de recursos de apelación interpuestos contra el dictamen consolidado y la resolución del *Consejo General* relacionada con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PRD*, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho en el Estado de Zacatecas, entidad en la cual se ejerce jurisdicción. }

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, de la *Ley de Medios* y lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

3. ACUMULACIÓN

Los recursos de apelación guardan conexidad, ya que en ambos el *PRD* controvierte la resolución INE/CG465/2019 y dictamen consolidado INE/CG462/2019, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de informes anuales correspondientes al dos mil dieciocho en el Estado de Zacatecas; por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular el expediente **SM-RAP-61/2019** al diverso **SM-RAP-59/2019**, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79

SM-RAP-59/2019 Y ACUMULADO

del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. PROCEDENCIA

Los presentes recursos son procedentes, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión de veintinueve de noviembre y dos de diciembre¹.

Adicionalmente, se destaca que, si bien ambas demandas están presentadas por representantes legítimos del mismo instituto político, ello no da lugar al desechamiento de aquella promovida con posterioridad, en tanto que los planteamientos en ambos escritos son sustancialmente diferentes y se presentaron dentro del plazo legal previsto para ello.

Lo anterior, en criterio de la Sala Superior, tiene como fin de potenciar el derecho de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo de los justiciables².

4

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Resolución impugnada

El *PRD* controvierte la resolución INE/CG465/2019 y el dictamen consolidado INE/CG462/2019, por las cuales el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en el Estado de Zacatecas.

Entre otras, la autoridad fiscalizadora determinó las faltas e impuso sanciones por las siguientes conclusiones:

NÚMERO	TIPO DE FALTA	CONCLUSIÓN	SANCIÓN
3-C7-ZC	Sustantiva o de	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en 24	\$311,962.28

¹ Que obran a fojas 186 y 050 de los expedientes SM-RAP-59/2019 y SM-RAP-61/2019, respectivamente.

² Conforme a la tesis LXXIX/2016, de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS, publicada *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p. 64 y 65.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

NÚMERO	TIPO DE FALTA	CONCLUSIÓN	SANCIÓN
	fondo	comprobantes fiscales de nómina y/o honorarios en formato PDF y XML, 12 contratos de prestación de servicios, cinco credenciales de elector y cuatro pagarés o títulos de crédito, por un monto de \$311,962.68.	
3-C11-ZC		El sujeto obligado reportó egresos por concepto de consumo, consumo de alimentos, bebidas alcohólicas y taza temporalidad "10 de mayo", que carecen de objeto partidista por un importe de \$69,195.34	\$69,195.34
3-C12-ZC		El sujeto obligado omitió presentar 26 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$45,680.56.	\$4,568.06
3-C26-ZC		El sujeto obligado omitió presentar la documentación comprobatoria que acredita la existencia de la operación registrada en cuentas por pagar por un monto de \$849,031.97.	\$1,698,063.94

Las sanciones económicas consisten, en todos los casos, en reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponda al partido político por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar las cantidades señaladas.

5.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme, el *PRD* hace valer ante este órgano jurisdiccional, esencialmente, los siguientes agravios:

En cuanto a la conclusión **3-C7-ZC**, manifiesta:

- Que la autoridad responsable le sanciona de forma incorrecta por la falta de entrega de un contrato de prestación de servicios que no es requerido por la normativa en materia de fiscalización.
- Que la responsable no fue exhaustiva en la valoración de la documentación presentada en el *SIF* y de la respuesta efectuada a los oficios de errores y omisiones, en tanto que existen otros documentos que al ser analizados de forma conjunta comprueban el origen y aplicación de los recursos observados.
- De ahí que, en su concepto la sanción impuesta sea contraria a derecho, al imponerse respecto de una conducta inexistente.

Respecto de la conclusión **3-C11-ZC**, afirma:

SM-RAP-59/2019 Y ACUMULADO

- Que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en el análisis de la documentación registrada en el *SIF*, ya que las facturas observadas tienen como concepto, entre otros, *consumo y consumo de alimentos*, gastos que se efectuaron en reuniones sostenidas entre dirigentes, militantes y ciudadanía en general, para tratar temas relacionados con políticas públicas, plataforma y documentos básicos del partido, lo que implica que sí tengan objeto partidista.
- Adicionalmente sostiene que no se tomó en consideración lo manifestado en respuesta a los oficios de errores y omisiones en cuanto a que la legislación electoral no contempla un catálogo de actividades que cumplan con fines partidistas; tampoco se le indicó qué tipo de evidencias se requieren para que los gastos realizados se consideren con ese objeto.

Por lo que hace a la conclusión **3-C12-ZC**, señala:

- Que la autoridad responsable omitió realizar una debida valoración de la documentación registrada en el *SIF* y que no consideró el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-336/2018, en el cual se precisó que la omisión de presentar comprobantes fiscales en XML es una falta formal y no de fondo.

6

Por otro lado, el apelante afirma, respecto de las conclusiones **3-C7-ZC** y **3-C26-ZC**³:

- Que no era posible presentar los comprobantes fiscales de nómina requeridos, ya que corresponden a pasivos declarados que se harán efectivos en un año fiscal futuro.
- Que la exigencia de títulos de crédito para acreditar cuentas por pagar tratándose de pasivos relativos a sueldos y salarios no tiene sustento legal, además que el *SIF* no permite registrar ese tipo de documentos.
- Que la exhibición de pagarés o títulos de crédito para obligaciones de naturaleza laboral corresponde a operaciones mercantiles, que no son la vía idónea para que los trabajadores exijan el pago de sus prestaciones, de ahí que su requerimiento sea innecesario.

A su vez, respecto de las sanciones impuestas, el promovente hace valer, esencialmente, que las faltas debieron ser calificadas como formales y no de fondo; además, que son excesivas, en tanto que no guardan proporción con las faltas cometidas, ni están debidamente fundadas y motivadas.

³ Véase escrito de demanda del recurso de apelación SM-RAP-61/2019.



5.1.3. Cuestión por resolver

Ante los agravios hechos valer, esta Sala debe definir si el *Consejo General* fundó y motivó debidamente la acreditación de las faltas o irregularidades y si el procedimiento de individualización de las sanciones impuestas al partido recurrente se realizó conforme a Derecho.

5.2. Decisión

Procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado impugnados, conforme a lo siguiente:

a) Respecto de la **conclusión 3-C7-ZC**, no existe la falta de exhaustividad alegada, en tanto que se constata que el recurrente no acreditó con la documentación idónea los gastos relativos a sueldos y salarios, además, contrario a lo sostenido, sí existe deber legal de registrar los contratos de prestación de servicios para su comprobación.

b) Por lo que hace a la **conclusión 3-C11-ZC**, el recurrente omitió aportar evidencia para vincular gastos por concepto de *consumo*, *consumo de alimentos*, entre otros, con algún objeto partidista.

c) En la **conclusión 3-C12-ZC**, la autoridad fiscalizadora, de forma correcta, calificó la falta consistente en omisión de presentar el archivo electrónico en formato XML como sustantiva, ya que con dicha conducta obstaculizó la comprobación de los gastos observados.

d) En cuanto a la **conclusión 3-C26-ZC**, se considera ineficaz el argumento relativo a que el apelante no estaba obligado a presentar comprobantes fiscales, ya que no se le sancionó por dicha omisión, sino por la falta de registro de pagarés o títulos de crédito para soportar la existencia del pasivo no cubierto por el partido político; cuestión que sí está prevista en el *Reglamento de Fiscalización*.

Adicionalmente, esta Sala Regional considera que la autoridad fiscalizadora fundó y expuso tanto consideraciones de Derecho como las razones con base en las cuales calificó las faltas como grave ordinaria e impuso las sanciones atinentes, lo cual no es controvertido de forma directa por el recurrente.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. El recurrente no acreditó con documentación idónea gastos relativos a sueldos y salarios.

Por lo que hace a la **conclusión 3-C7-ZC**, el apelante sostiene que, de forma incorrecta, se le sancionó por la falta de entrega de un contrato relativo a sueldos y salarios, cuando este no es un documento requerido por la normativa en materia de fiscalización.

Además, indica que la responsable no fue exhaustiva en la valoración de la documentación presentada en el *SIF* y de las respuestas a los oficios de errores y omisiones, en tanto que existen otras evidencias que, al analizarse de forma conjunta, comprueban el origen y aplicación de los recursos observados, como facturas o recibos de nómina.

También alega que no debía presentar los comprobantes fiscales de nómina requeridos, ya que corresponden a pasivos declarados que se harán efectivos en un año fiscal futuro; además, que la autoridad no debía requerirle pagarés o títulos de crédito.

8

No le asiste razón al partido apelante.

El artículo 127 del *Reglamento de Fiscalización* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado, documentación que debe cumplir los requisitos fiscales atinentes

Por su parte, en términos del artículo 131 del citado reglamento existe deber legal de registrar en el *SIF* el contrato de servicios correspondiente, tratándose de la acreditación de egresos efectuados por los sujetos obligados por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos y salarios.

A su vez, el citado numeral dispone que los gastos efectuados por dichos conceptos **deberán formalizarse con el contrato correspondiente**, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

Mientras que, el artículo 132 del *Reglamento de Fiscalización* establece que los pagos realizados por los sujetos obligados, por concepto de honorarios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-59/2019 Y ACUMULADO

asimilables a sueldos, **recibirán el mismo tratamiento que las nóminas para efecto del pago y comprobación del gasto.**

De lo anterior, es posible advertir que la exigencia de soportar documentalmente [contable y jurídicamente] cualquier registro en el *SIF* tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora, durante el procedimiento de revisión de informes anuales, esté en condiciones de determinar el destino y aplicación de cada uno de los egresos realizados por los partidos políticos.

Ello, porque solo de esa manera, la responsable estará en condiciones de realizar la auditoría que por mandato constitucional y legal tiene conferida, al permitirle verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y ejerzan, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas claro y completo.

De ahí lo **inexacto** de lo alegado por el recurrente, puesto que, como se constata, los contratos de prestación de servicios requeridos por la autoridad fiscalizadora sí tienen sustento en la normativa electoral.

Por otra parte, **es infundado** el agravio relativo a la **falta de exhaustividad** de la responsable, ya que, en consideración de esta Sala Regional, la autoridad responsable valoró las documentales exhibidas y registradas en el *SIF* y lo manifestado por el promovente en respuesta a los oficios de observaciones en primera y segunda vuelta, y en esa medida, estimó eran insuficientes para comprobar los gastos observados por sueldos y salarios.

En efecto, durante el procedimiento de fiscalización de ingresos y egresos del *Comité Ejecutivo*, la autoridad fiscalizadora detectó en la revisión de cuentas por *sueldos y salarios del personal*, subcuentas *sueldos y salarios y honorarios asimilables a sueldos y salarios*, que diversas pólizas carecían de documentación soporte.

Ello fue del conocimiento del apelante mediante oficio de errores y omisiones de primera vuelta, en el que se requirieron los comprobantes fiscales de nómina y/o honorarios en formato PDF y XML, contratos individuales de trabajo o de prestación de servicios debidamente requisitados y firmados, entre otros.

En respuesta, el *PRD* indicó que *enviaba mediante el SIF* la diversa documentación solicitada. Una vez analizada, la *Unidad de Fiscalización* señaló que:

SM-RAP-59/2019 Y ACUMULADO

-En treinta y seis pólizas, el promovente omitió adjuntar las facturas en archivos PDF y XML -ya que en su lugar aportó un recibo simple que no contenía los requisitos fiscales-, contratos de prestación de servicios, credencial para votar, entre otros.

- En dos pólizas, los contratos de servicios presentados no estaban vigentes al momento en que se realizó la operación.

Por tal motivo, de nueva cuenta, requirió las evidencias comprobatorias de los gastos; a lo que el partido apelante, mediante escrito de veintiséis de agosto, informó haber solventado.

Atento a dicha respuesta, una vez analizada la documentación registrada, la autoridad fiscalizadora determinó, en lo que interesa⁴, que el *PRD* omitió presentar veinticuatro **comprobantes fiscales de nómina y/o honorarios en formatos PDF y XML**, doce **contratos de prestación de servicios**, cinco credenciales de elector y cuatro pagarés o títulos de crédito por un monto de \$311,962.68 [trescientos once mil novecientos sesenta y dos 68/100 M.N.]

10

Por lo anterior, resulta notorio que la autoridad responsable sí fue exhaustiva en la revisión de la documentación aportada por el promovente.

En el caso, se tiene que, si el apelante no presentó la documentación solicitada, no existe deber legal por parte de la autoridad de analizar de forma conjunta el resto de las evidencias, ya que las disposiciones en materia de fiscalización son claras en cuanto a la idoneidad de la documentación con la que los partidos deben acreditar el uso que hacen de los recursos públicos que reciben del Estado para cumplir sus fines.

Incluso, en caso de tener algún impedimento, los sujetos obligados están en aptitud de hacerlo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora y pretender la acreditación de los gastos con otro tipo de evidencias; situación que en la especie no ocurrió, ya que el promovente nunca manifestó estar imposibilitado para presentar la documentación requerida, pues incluso aportó contratos de prestación de servicio y comprobantes fiscales respecto de ciertas pólizas⁵.

Por otra parte, es **ineficaz** su argumento justificativo relativo a que no podía presentar los comprobantes fiscales y pagarés o títulos de crédito requeridos,

⁴ Respecto de la documentación faltante señalada con [B] en la columna denominada Referencia Final del anexo 4-ZC, del dictamen consolidado.

⁵ Como se advierte de la documentación señalada con [A] en la columna denominada Referencia Final del Anexo 4-ZC, del dictamen impugnado.

porque corresponden a pasivos que se harán efectivos en un año fiscal futuro, ya que si bien fueron solicitados por la responsable como evidencias en las pólizas PN-DR-21/12-18, PN-DR-22/12-18, PN-DR-23/12-18 y PN-DR-24/12-18, finalmente, respecto a la omisión de presentarlos, la autoridad fiscalizadora sólo precisó que se les daría seguimiento en la diversa conclusión **3-C26-ZC**.

De ahí que, en el particular, el *Consejo General* **no le sancionó por ello**, como se observa del anexo **4-ZC** del dictamen consolidado, del que se advierte que las cantidades amparadas en las referidas pólizas, por las que se requirió documentación relativa al registro de pasivos, no fueron contempladas al momento de cuantificar el total del monto involucrado en la conclusión **3-C7-ZC**.

5.3.2. Erogaciones sin objeto partidista

Los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen mandatos que los partidos, como entidades de interés público, deben cumplir para conseguir sus fines; y ordenan que la ley determine los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Como derecho de los partidos, está el de recibir financiamiento público, acorde a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el citado 41 Constitucional.

Por su parte, el artículo 51 de la referida Ley, dispone que los partidos recibirán financiamiento público para sus actividades, con independencia de las demás prerrogativas, el cual deberá destinarse para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes; gastos de campaña; y actividades específicas como entidades de interés público. 

Entre las obligaciones de los partidos políticos, está el respetar los límites a los gastos y cumplir con los procedimientos para su control, fiscalización oportuna y vigilancia, así como el origen y uso de todos los recursos con que cuentan.

Por ello, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, les impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la ley, única y exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para soportar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las

SM-RAP-59/2019 Y ACUMULADO

actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 de ese ordenamiento.

De ahí que se considere que dicha norma establece la obligación de los partidos políticos para utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad [público y privado] **exclusivamente para los fines por los que fueron entregados**, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A su vez, se destaca que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

12 De manera que resulta de especial relevancia el que los partidos políticos den un uso correcto a los recursos públicos que se les otorgan y en esa medida, sea necesario que la autoridad administrativa electoral se sirva de todos los elementos disponibles a su alcance para lograr cumplir con sus deberes de fiscalización, atendiendo a los principios que rigen la materia y a las disposiciones constitucionales y legales establecidas para tal efecto.

5.3.2.1. El *PRD* omitió aportar evidencia para vincular gastos por concepto de *consumo de alimentos* con algún objeto partidista

Respecto de la conclusión **3-C11-ZC**, el partido recurrente afirma que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en el análisis de la documentación registrada en el *SIF*, ya que las facturas observadas tienen como concepto, entre otros, *consumo* y *consumo de alimentos*. Gastos que afirma se efectuaron en reuniones sostenidas entre dirigentes, militantes y ciudadanía en general, para tratar temas relacionados con políticas públicas, plataforma y documentos básicos del partido, lo que implica que sí tenían un objeto partidista.

Adicionalmente, sostiene que no se tomó en consideración lo manifestado en la respuesta al oficio de errores y omisiones en cuanto a que la legislación electoral no contempla un catálogo de las actividades que cumplan con fines



partidistas; y, que tampoco se le indicó qué tipo de documentales o evidencias se requieren para que los gastos realizados se consideren con ese objeto.

No le asiste razón al promovente.

Contrario a lo sostenido por el partido recurrente, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable sí analizó tanto la documentación registrada en el *SIF* como las aclaraciones que el apelante realizó en respuesta a los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/7315/19 e INE/UTF/DA/9126/19, notificados el uno de julio y diecinueve de agosto, respectivamente.

En el particular, de la revisión al informe anual del ejercicio dos mil dieciocho rendido por el *PRD*, la *Unidad de Fiscalización* detectó diversas erogaciones, respecto de las cuales, por su concepto, no fue posible identificar su objeto partidista.

La autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento la observación mediante un primer oficio de errores y omisiones; en respuesta, por escrito de quince de julio, el partido apelante manifestó:

Que se debe tomar en cuenta que la legislación electoral no contempla un catálogo de actividades en los que se pueda describir cuáles son de objeto partidista y cuales no, nuestro partido busca mediante reuniones con militantes, simpatizantes y la ciudadanía en general cumplir con el objeto que señala el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta manera cuando se aplica el financiamiento se busca hacer el mejor uso del mismo.

Además, precisó que adjuntaba en el *SIF*, en cada póliza de referencia, oficios y/o invitaciones señalando los motivos por los cuales erogó dicho recurso.

Una vez analizada la documentación y aclaración realizada por el promovente, la responsable consideró no atendida la observación respecto de sesenta y un facturas que amparaban gastos por concepto de *consumo*, *consumo de alimentos*, entre otros.

Ello al estimar que la **documentación presentada por el apelante era insuficiente para tener certeza de que los recursos se erogaron en los eventos señalados.**

SM-RAP-59/2019 Y ACUMULADO

Adicionalmente precisó que, si bien no existe un catálogo de actividades con objeto partidista, deben entenderse como tales aquellas señaladas por la normativa electoral relativas a la operación ordinaria y de campaña de los partidos políticos, así como las que promueven la participación del pueblo en la vida democrática.

Por tal motivo, la *Unidad de Fiscalización* requirió⁶ al *PRD* presentara en el *SIF*:

- Acuse o recibo de evidencia del medio mediante el cual se convocó a las reuniones de trabajo.
- Muestra o evidencia fotográfica de cada uno de los eventos.
- Lista de asistencia a cada uno de los eventos.
- Las aclaraciones convenientes por la aplicación del financiamiento público en gastos sin objeto partidista.

En su segunda respuesta, el partido político reiteró lo señalado inicialmente y agregó que con los referidos gastos no se violenta disposición normativa alguna, *ya que el desarrollo de reuniones son parte de las actividades permanentes del partido.*

La *Unidad de Fiscalización* consideró **no atendida la observación**, toda vez que, si bien el desarrollo de reuniones son parte de las actividades permanentes de los partidos, debe comprobarse con la documentación y evidencia soporte cada uno de los egresos realizados; la cual, en el particular, resultó insuficiente.

Respecto de otros gastos relativos al *consumo de bebidas alcohólicas y tazas de temporalidad 10 de mayo*, la responsable consideró no cumplían con lo señalado por la normativa en cuanto a que el financiamiento que ejerzan los partidos deberá aplicarse estricta e invariablemente en actividades relacionadas con su operación ordinaria o de campaña.

Conforme a lo anterior, **deben desestimarse los agravios** hechos valer por el partido recurrente, pues queda evidenciado que la autoridad responsable sí analizó la documentación aportada por el promovente en el *SIF* y respecto de ésta precisó que no era suficiente para acreditar que los recursos se hayan empleado en las reuniones que señala.

Esto tomando en consideración, como constata esta Sala Regional, que el promovente **fue omiso en registrar en el *SIF* la evidencia fotográfica y la lista de asistencia de cada uno de los eventos** que refirió, como le fue

⁶ Mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9126/19, notificado el diecinueve de agosto.



requerido por la *Unidad de Fiscalización* con el fin de acreditar el **objeto partidista** de los gastos realizados.

Por el contrario, el partido político se limitó a exhibir facturas de los gastos observados, bitácoras de gasolina, entre otros, con los cuales no era posible vincular e identificar que el recurso se empleó en las referidas reuniones.

Adicionalmente, el recurrente parte de una premisa inexacta cuando considera que las facturas que tienen por concepto *consumo y consumo de alimentos*, por ese sólo hecho cumplen con el objeto partidista y, en consecuencia, sólo son sancionables aquellas que amparen *bebidas alcohólicas o tazas de temporalidad 10 de mayo*.

Ello, porque tales gastos no se vincularon probatoriamente con las reuniones que afirmó el *PRD* sostuvieron sus dirigentes y militantes.

De ahí que **tampoco asiste razón al apelante** en cuanto a que la responsable no tomó en consideración las respuestas emitidas a los oficios de errores y omisiones, toda vez que, por el contrario, la autoridad fiscalizadora precisó atinadamente qué actividades deben considerarse con objeto partidista atento a la normativa electoral en materia de fiscalización.

A su vez, la *Unidad de Fiscalización* sí indicó qué documentales eran necesarias para que los gastos observados acreditaran un fin partidista, pues para tal efecto requirió el acuse de recibo o evidencia mediante el cual convocó a las reuniones de trabajo, muestra o evidencia fotográfica de cada uno de los eventos y listas de asistencia atinentes.

De manera que correspondía al partido político comprobar que el uso de los bienes y servicios observados atiende a la finalidad que como ente público ostenta y, en esa medida, que se encuentran justificados los recursos empleados, situación que en la especie no ocurrió. De ahí lo infundado de sus argumentos⁷.

5.3.3. Es conforme a Derecho que la responsable requiriera títulos de crédito como documentación soporte de cuentas por pagar

Respecto de la conclusión **3-C26-ZC**, el apelante sostiene que la autoridad fiscalizadora no debió requerirle el registro de pagarés u otros títulos de crédito para acreditar cuentas por pagar tratándose de pasivos relativos a

⁷ En similares términos se resolvieron los recursos de apelación SM-RAP-12/2017 y SM-RAP-9/2017.

SM-RAP-59/2019 Y ACUMULADO

sueldos y salarios, porque dicha exigencia no tiene sustento legal, además de que el *SIF* no permite registrar ese tipo de documentos.

A la par, indica que la exhibición de pagarés o títulos de crédito para obligaciones de naturaleza laboral corresponde a operaciones mercantiles, por lo que no son el medio o vía idónea para que los trabajadores exijan el pago de sus prestaciones, de ahí que, reitera, su requerimiento era innecesario.

También afirma que no le era posible presentar los comprobantes fiscales de nómina solicitados, porque corresponden a pasivos declarados que se harán efectivos en un año fiscal futuro.

Es **ineficaz** el agravio relativo a que no existe obligación de presentar los comprobantes fiscales de nómina requeridos, por corresponder a pasivos que se harán efectivos en un año fiscal futuro.

Esto es así, dado que, respecto de la **conclusión 3-C26-ZC**, se advierte que el *Consejo General* sancionó al partido recurrente por omitir presentar la documentación comprobatoria de los pasivos relativos a sueldos y salarios consistente en **pagarés y títulos de crédito que acreditaran la obligación de pago a futuro**, no así por no presentar comprobantes fiscales.

16

En efecto, de la revisión a la cuenta *Pasivo*, subcuenta *Proveedores y Acreedores diversos*, la responsable advirtió la existencia de doce pólizas que no contaban con documentación soporte.

Motivo de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DA/7315/19, notificado el uno de julio, la *Unidad de Fiscalización* hizo del conocimiento la referida observación al *PRD* para que registrara en el *SIF* lo conducente.

En respuesta, el partido recurrente indicó haber presentado la documentación requerida.

Posteriormente, la *Unidad de Fiscalización* observó lo siguiente:

- En relación con cinco pólizas⁸, constató que el *PRD* presentó **cheque**, ficha de depósito o transferencia y **facturas en archivos PDF y XML**, por lo que la observación quedó atendida.
- En cuanto a siete pólizas⁹, advirtió que, si bien el apelante presentó contratos de prestación de servicios y credenciales para votar, omitió

⁸ Identificadas con [1] en la columna denominada referencia del anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/9126/2019.



exhibir facturas en archivos PDF y XML, así como pagarés o títulos de crédito que acreditaran la obligación de pago a futuro.

Por lo anterior, de nueva cuenta requirió al PRD, entre otros, los pagarés o títulos de crédito atinentes y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, el partido apelante se limitó a señalar, mediante escrito de veintiséis de agosto lo siguiente:

Existen en los registros del partido sueldos que serán pagados con recursos de 2019 así como asimilables mismos que serán timbrados en 2019 ya que los efectos fiscales surgen al pago de los compromisos por lo que se presentarán en los informes de 2019.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación al constatar que el promovente **omitió registrar los pagarés o títulos de crédito que comprobaran la obligación de pago a futuro**, por lo que determinó que no había presentado la documentación respectiva que acreditara la existencia de la operación registrada en cuentas por pagar por la cantidad de \$849,031.97 [ochocientos cuarenta y nueve mil treinta y un pesos 97/100 M.N.].

La ineficacia del agravio radica, como se precisó, en que el apelante no es sancionado por la falta de presentación de comprobantes fiscales, es sancionado por **no registrar los pagarés o títulos de crédito** respectivos.

En ese orden de ideas, es **infundado** el agravio relativo a que no existe deber legal de registrar títulos de crédito para acreditar gastos por sueldos y salarios pendientes de pago.

En cuanto al **reconocimiento de las cuentas por pagar**, conforme a lo establecido en el artículo 80 del *Reglamento de Fiscalización*, todas las operaciones o transacciones económicas de los partidos políticos que generen una obligación con un tercero se deben respaldar con la documentación que demuestre la prestación del servicio o la adquisición de los bienes.

De igual forma, el numeral 81 del citado ordenamiento establece que, si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido político, **se deberá integrar detalladamente**, con mención de montos, nombres,

⁹ Tres visibles con [2], dos identificadas con [3], y otras dos señaladas con [4] y [5], respectivamente, todas en la columna denominada referencia del anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/9126/2019.

SM-RAP-59/2019 Y ACUMULADO

concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como **en su caso, las garantías otorgadas**.

A su vez, señala que los referidos pasivos deberán estar registrados en la contabilidad, **soportados contablemente** y autorizados por los funcionarios facultados para ello. Dicha integración deberá presentarse en medio magnético y de forma impresa.

Por otra parte, el artículo 84, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, señala que los saldos con cuentas por pagar al cierre del ejercicio o a la conclusión de las precampañas y campañas de los sujetos obligados, que carezcan de la documentación soporte, deberán ser sancionados.

A su vez, el párrafo 2 del referido artículo, establece que los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio, que cuenten con la documentación soporte que acredite a un deudor cierto, un monto cierto y un plazo de vencimiento y que además sean comprobados con facturas, contratos, convenio, **reconocimientos de adeudos o documentación legal similar**, deberán ser reconocidas en el rubro de pasivo y la *Unidad de Fiscalización* deberá comprobar a través del procedimiento denominado “hechos posteriores”, que fueron pagados en el ejercicio fiscal inmediato posterior al que se originaron.

18

De estos preceptos legales se advierte la posibilidad de que los partidos políticos contraigan deudas, así como el deber de informarlas a la autoridad fiscalizadora, para lo cual los sujetos obligados deben aportar la documentación comprobatoria que acredite la existencia de sus pasivos.

Es decir, los partidos políticos tienen el deber legal de soportar debidamente todos los movimientos financieros que lleven a cabo en cuanto a los pasivos que adquieran.

Para tal efecto, la normativa en materia de fiscalización prevé la posibilidad de que los partidos políticos exhiban las **garantías otorgadas** para cubrir sus cuentas por pagar o bien, la evidencia que acredite el **reconocimiento del adeudo o el documento legal similar**.

De ahí que, contrario a lo aseverado por el promovente, sí existe disposición legal que faculta a la autoridad responsable requerir la presentación de pagarés o títulos de crédito a fin de acreditar la existencia de cuentas por pagar relativos a *sueldos y salarios*.

Ello con independencia de que las mencionadas garantías no representen un medio efectivo del cumplimiento de prestaciones en materia laboral, pues lo que se busca por la normativa es que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de conocer con claridad el monto, origen y destino de los ingresos y gastos que realicen los sujetos obligados para revisarlos y constatar su correcto uso y destino.

Como puede observarse, la autoridad responsable incluso puede revisar la existencia de tales pasivos o bien, a través del procedimiento denominado *hechos posteriores*, puede verificar que dichas deudas sean pagadas en el ejercicio fiscal inmediato al que se originaron.

En esa medida, **tampoco asiste razón al promovente** cuando sostiene que resulta innecesario exhibir títulos de crédito, pues no garantizan el cumplimiento de las obligaciones en materia laboral, ya que, como se evidenció, no es esa la naturaleza ni finalidad del requerimiento formulado por la autoridad responsable.

Finalmente, también es importante destacar que el *SIF* sí permite la carga de este tipo de documentación -pagarés u otro tipo de títulos de crédito-; incluso, esta Sala Regional advierte que el partido recurrente registró un **cheque** con lo cual quedó atendida parcialmente la observación realizada mediante primer oficio de errores y omisiones¹⁰, en la propia conclusión controvertida.

5.3.4. La autoridad fiscalizadora de forma correcta calificó como falta sustantiva la omisión de presentar comprobantes fiscales en formato XML

En primer término, es **ineficaz** por genérico el argumento relativo a la **falta de exhaustividad** en la valoración de las constancias que integran el expediente de fiscalización de conclusión **3-C12-ZC**, ya que el *PRD* no identifica qué documentación dejó de examinarse o bien, qué aclaraciones o rectificaciones no fueron consideradas por la autoridad administrativa, que muestren que fue incorrecto determinar que omitió presentar veintiséis comprobantes fiscales en formato XML.

Esos elementos son necesarios para que esta Sala esté en aptitud de realizar una confronta entre lo solicitado por la *Unidad de Fiscalización* en los oficios de errores y omisiones, las respuestas brindadas por el partido recurrente y lo determinado en el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

¹⁰ Respecto de cinco pólizas identificadas con [1] en la columna denominada referencia del anexo 11 del oficio INE/UTF/DA/9126/19.

SM-RAP-59/2019 Y ACUMULADO

De ahí que, ante lo genérico del agravio, no sea posible el análisis de la legalidad de la determinación de la autoridad responsable en lo que ve a este aspecto.

En ese estado de cosas, la configuración de la falta debe quedar firme, toda vez que el argumento restante está dirigido a su calificación y no a controvertir el motivo por el cual se le aplicó la sanción.

Ahora bien, el partido recurrente hace valer que la responsable no atendió el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-336/2018, en cuanto a que la omisión de presentar comprobantes fiscales en XML no constituye una falta sustantiva y grave ordinaria, sino leve y formal.

No asiste razón al apelante.

Al respecto, tenemos que, en la conclusión sancionatoria **3-C12-ZC**, el *Consejo General* determinó que el *PRD* omitió presentar veintiséis comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$45,680.56 [cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 56/100 M.N], a pesar de haber sido requeridos por la autoridad fiscalizadora.

20

En efecto, de las observaciones anexas al dictamen, se desprende que la responsable advirtió:

-Respecto de veintidós pólizas, el apelante **omitió** presentar comprobantes fiscales en formato XML.

-En cuanto a dos pólizas, **los archivos en PDF no corresponden a los diversos XML registrados.**

- Se detectaron **dos pólizas duplicadas** a las que darían seguimiento.

Acreditada la infracción, consideró la falta como **sustantiva** y la calificó como **grave ordinaria**, al estimar que ante la referida omisión se vulneró la legalidad y certeza en el destino de los recursos ejercidos durante dos mil dieciocho.

Porque si bien la falta de exhibición de los archivos electrónicos no impide de manera total la comprobación de los gastos, la dificulta, puesto que se materializa la posibilidad de que se trate de operaciones que se ocultan a la autoridad hacendaria o, en el peor de los casos ante operaciones simuladas.

En ese sentido, la responsable consideró que la norma vulnerada tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora cuente con aquella documentación

que posibilite, en un marco de rapidez, comprobar la autenticidad de las operaciones registradas, en apego a las disposiciones que en materia hacendaria se han dispuesto, a fin de aprovechar los medios de validación existentes, y que la omisión del partido político le obligó a realizar procedimientos extraordinarios.

De igual forma, la responsable razonó que la falta sustancial representa un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, por materializarse una rendición de cuentas deficiente que no se apega de manera completa a las disposiciones legales y fiscales.

De lo expuesto y contrario a lo afirmado por el recurrente, se constata que la autoridad responsable sí fundó y motivó la decisión de calificar la falta como **sustancial y grave ordinaria**, sin que dichas consideraciones sean controvertidas eficazmente por el recurrente.

Finalmente, también es **ineficaz** el agravio relativo a que la autoridad fiscalizadora dejó de tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-336/2018, ya que, si bien en él sostuvo que la omisión de presentar los comprobantes fiscales en formato XML es una falta formal, no de fondo, el aquí apelante pasa por alto que se trata de **procedimientos en materia de fiscalización diversos** en los cuales deben atenderse una serie de aspectos que justifican una motivación y conclusión particularizada.

En el precedente destacado efectivamente se observa que la falta consistió en la omisión de presentar un comprobante fiscal en formato XML por un importe de \$413,229.00 [cuatrocientos trece mil doscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.]. Esto, luego de que la autoridad fiscalizadora considerara parcialmente atendida la observación, ya que el partido apelante -en dicho asunto- sí presentó el resto de los archivos electrónicos que en su oportunidad fueron requeridos.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora calificó la falta como sustantiva y grave ordinaria; examinó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la falta de reincidencia, singularidad de la conducta y la capacidad económica del entonces apelante.

Posteriormente, impuso como sanción la reducción de ministraciones hasta alcanzar el 50% [cincuenta por ciento] sobre el monto involucrado, cantidad

SM-RAP-59/2019 Y ACUMULADO

que ascendió a \$206,614.50 [doscientos seis mil seiscientos catorce pesos 50/100 M.N.].

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, el *PRD* omitió presentar veintiséis comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$45,680.56 [cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos 56/100 M.N], dos de los cuales sí fueron registrados pero la responsable advirtió que **no correspondían** a los archivos exhibidos en PDF, mientras que otras dos correspondían a **pólizas duplicadas**.

Derivado de ello, la autoridad fiscalizadora calificó la falta como sustantiva y grave ordinaria, y una vez realizado el ejercicio de individualización, impuso como sanción la reducción de ministraciones hasta alcanzar el 10% [diez por ciento] del monto involucrado, es decir, la cantidad de \$4,568.06 [cuatro mil quinientos sesenta y ocho pesos 06/100 M.N.]

En ese sentido, se advierte que las conductas analizadas en ambos casos no son idénticas, en tanto que, por una parte, en el precedente indicado, se trató únicamente de la omisión de presentar una factura en el citado formato, mientras que, en el particular, el partido apelante obstaculizó la debida fiscalización al no presentar ningún archivo respecto de veintiséis facturas, y pretender confundir a la autoridad al registrar algunos archivos XML con diversos PDF que no correspondían o con pólizas duplicadas.

De manera que, al tratarse de asuntos diversos, con particularidades específicas, como se evidenció, no podría considerarse que el precedente señalado resulta aplicable.

Máxime que no es posible homologar los contextos y situaciones fácticas que dieron origen a cada uno, para el efecto pretendido por el apelante.

5.3.5. La individualización de las sanciones se realizó conforme a Derecho

El *PRD* expresa como agravio que las faltas debieron ser calificadas como formales, no de fondo y que las sanciones impuestas son excesivas¹¹, en tanto que no son proporcionales ni están debidamente fundadas y motivadas.

No asiste razón al apelante.

¹¹ Incluso, respecto de la conclusión 3-C26-ZC, a foja 12 de la demanda del recurso de apelación SM-RAP-61/2019, se advierte que el apelante afirma que la imposición de la sanción resulta desmedida, ya que la autoridad fiscalizadora *evadió los principios de legalidad y certeza*.

En consideración de esta Sala Regional, la autoridad responsable, en el ejercicio de calificación de las faltas e individualización de las sanciones, atendió los elementos que la ley exige y, a la par, ponderó las circunstancias particulares de las conductas y del sujeto infractor, de ahí que se estima que la resolución **está debidamente fundada y motivada**.

Contrario a lo que sostiene el partido, de la resolución impugnada se advierte que la responsable precisó los **elementos** que la ley señala para estar en aptitud de imponer las sanciones correspondientes¹², a saber:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Con base en la suma de esos elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el diverso 338, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, e *Consejo General* determinó que las faltas en las **conclusiones 3-C7-ZC, 3-C11-ZC, 3-C12-ZC y 3-C26-ZC** debían calificarse como **sustantivas o de fondo**.

Posteriormente, la autoridad responsable expuso que, previo a la imposición de las sanciones, era necesario determinar el nivel de gravedad de la falta; la cual podía calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

En cada caso, concluyó debían calificarse como **graves ordinarias** atento a que se acreditó la vulneración de valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, con motivo de la omisión de presentar documentación soporte para comprobar gastos, reportar egresos por conceptos que carecen de objeto partidista, omisión de presentar comprobantes fiscales en formato XML y registrar cuentas por pagar sin aportar la documentación comprobatoria ateniende

¹² Véase el apartado 18.2.32 de la resolución INE/CG465/2019, relativo al *Comité Ejecutivo*, en concreto, los incisos c) y d) que obran a fojas 1101 a 1122.

SM-RAP-59/2019 Y ACUMULADO

Calificadas las faltas, a fin de que las sanciones fueran proporcionales a las conductas cometidas, la autoridad responsable tomó en cuenta, en cada caso, la gravedad de las infracciones, la capacidad económica del partido, la ausencia de reincidencia y dolo, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con los hechos infractores.

Con base en todo ello, tomando en cuenta que la ley prevé como sanción una reducción de hasta el 50% [cincuenta por ciento] de las ministraciones del financiamiento público, determinó que, en razón de las normas vulneradas, correspondía imponer una sanción económica consistente en el 25% [veinticinco por ciento] de reducción de ministración hasta alcanzar los siguientes montos:

NÚMERO	CONCLUSIÓN	SANCIÓN
3-C7-ZC	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en 24 comprobantes fiscales de nómina y/o honorarios en formato PDF y XML, 12 contratos de prestación de servicios, cinco credenciales de elector y cuatro pagarés o títulos de crédito, por un monto de \$311,962.68.	\$311,962.28
3-C11-ZC	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de consumo, consumo de alimentos, bebidas alcohólicas y taza temporalidad "10 de mayo", que carecen de objeto partidista por un importe de \$69,195.34	\$69,195.34
3-C12-ZC	El sujeto obligado omitió presentar 26 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$45,680.56.	\$4,568.06
3-C26-ZC	El sujeto obligado omitió presentar la documentación comprobatoria que acredita la existencia de la operación registrada en cuentas por pagar por un monto de \$849,031.97	\$1,698,063.94

Lo anterior, al estimar que, tomando en cuenta las particularidades del caso en las referidas conclusiones, la sanción prevista en el **artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** consistente en una *reducción de la ministración mensual del financiamiento público*, era idónea para cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el partido político se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

Así, por las detalladas razones es inexacto que exista indebida fundamentación y motivación e incorrecta individualización de las sanciones impuestas, antes bien la responsable expuso las consideraciones que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

sustentan su determinación, las cuales no son controvertidas de forma suficiente por el recurrente para evidenciar su ilegalidad.

Tampoco asiste razón al apelante cuando indica que las sanciones son **excesivas**.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda¹³.

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable, en el sentido de que las sanciones deben cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

En ese sentido, esta Sala considera que la determinación impugnada es conforme a derecho, pues la lógica y finalidad que tiene la aplicación de las sanciones es disuadir al partido de que incurra nuevamente en la comisión de la infracción y a la par, generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Asimismo, las sanciones impuestas no sean excesivas ni desproporcionales, pues tomaron en consideración la capacidad económica del sujeto infractor.

Para tal efecto, la autoridad expuso que el sujeto sancionado está en posibilidad de pagar, ya que, en su carácter de partido político nacional con acreditación local, le fueron asignados recursos a través del organismo público local electoral atinente, derivado del financiamiento público para

¹³ Jurisprudencia P./J. 97/2006, de rubro: MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.

SM-RAP-59/2019 Y ACUMULADO

actividades ordinarias en el ejercicio dos mil diecinueve¹⁴, sin que ello sea desvirtuado por el apelante para arribar a una conclusión distinta.

Por las razones expuestas en el ejercicio de fundamentación y motivación realizado por la autoridad fiscalizadora, las cuales no son desvirtuadas por el partido político recurrente, se estiman correctas las sanciones impuestas, pues la autoridad responsable partió de la premisa legalmente establecida de considerar las faltas como sustanciales y, posteriormente, expuso los razonamientos en que sustentó su determinación para graduarlas.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-RAP-61/2019 al diverso SM-RAP-59/2019, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertido.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

¹⁴ Como se advierte a fojas 7 y 8 de la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-59/2019 Y ACUMULADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ